



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0673/2023/I

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIZETTE
FERNANDA LÓPEZ DEL MORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 301152523000010, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, en la que requirió lo siguiente:

...
solicito la versión publica de los CFDI de cada uno de los trabajadores de 2010 a 2023
ordenador por mes y año *(sic)*
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. Por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; Sin que de las constancias del expediente se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido.

6. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de cada uno de los trabajadores del año dos mil diez al dos mil veintitrés.

▪ *Planteamiento del caso*

Del estudio de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio

SFA/TS/031/2023, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PRI Veracruz, a través del cual proporcionó la dirección electrónica: https://drive.google.com/file/d/1H6jVQHaALHyZCol_gGupU9hrW4rLfQo/view?usp=share_link donde el solicitante podría tener acceso a la información solicitada; Oficio que a mayor referencia se inserta a continuación:

...



**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**

TESORERÍA
Oficio SFA/TS/031/2023
Xalapa, Ver. 17 de marzo de 2023

LIC. ISAÍ ERUBIEL MENDOZA HERNÁNDEZ
SECRETARIO JURÍDICO Y DE TRANSPARENCIA
DEL CDE DEL PRI VERACRUZ
PRESENTE

En atención al oficio UTCDE/SI/009/2023 de fecha 22 de febrero de 2023 donde remite la solicitud de información con número de folio 301152523000010 de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde la C. [REDACTED] solicita

"...la versión pública de los CFDI de cada uno de los trabajadores de 2010 a 2023 ordenado por mes y año". (SIC)

Y de conformidad en lo determinado en el acta ACT/CT/02/15/03/2023, en relación a la aprobación por el Comité de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI de la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet CFDI, así como la clasificación de información en modalidad de confidencial, por este medio le hago llegar la dirección electrónica donde el solicitante podrá tener acceso a la información solicitada.

https://drive.google.com/file/d/1H6jVQHaALHyZCol_gGupU9hrW4rLfQo/view?usp=share_link

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le agradezco su atención al presente, reiterándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ING. NOÉ SÁNCHEZ GARRIDO
TESORERO CDE PRI VERACRUZ.

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

No adjuntan la información solicitada envían (sic) una liga para solicitar acceso y nunca descarga el supuesto archivo comprimido. No se puede visualizar la información solicitada

...

De las constancias de autos, se advierte que ninguna de las partes compareció en la sustanciación del recurso de revisión, tal y como consta en el Histórico del medio de impugnación, como se muestra:

...

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0673/2023/I	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	23/03/2023 00:11:17	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/0673/2023/I	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	23/03/2023 11:07:35	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/0673/2023/I	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	30/03/2023 10:08:40	Penencia	Lizette Fernanda López Del Moral	lizette.lopez@ivai.org.mx

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos



expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Previo al estudio de fondo, se debe señalar que la parte recurrente se agravia en el sentido que: *“No adjuntan la información solicitada envían(sic) una liga para solicitar acceso y nunca descarga el supuesto archivo comprimido. No se puede visualizar la información solicitada”*; de ahí que, en el presente estudio, y en atención a los agravios formulados, únicamente se analice la procedencia de los mismos, a efecto de verificar si el derecho de acceso del ciudadano fue garantizado.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXVIII; 4, 5 y 9, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por conducto del Tesorero del Comité Directivo Estatal, quien resulta ser competente para pronunciarse al respecto, de conformidad con los artículos 43, inciso c) y 77 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que establecen:

...

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

...

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

...

En ese sentido, el Secretario Jurídico y de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar los elementos de convicción que

así lo confirmen, de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

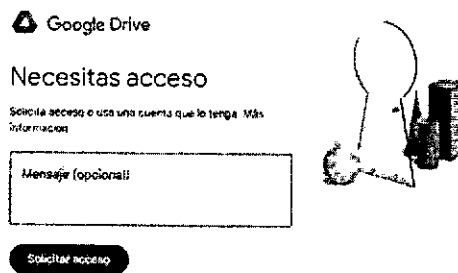
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

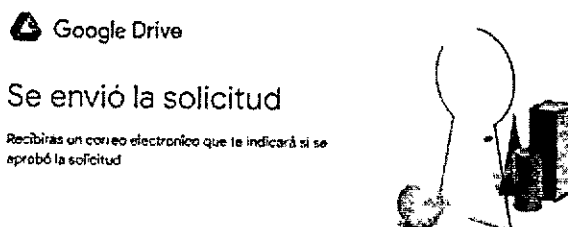
Por otra parte, en la respuesta del Tesorero del Comité Directivo Estatal, se observa que en la respuesta primigenia proporcionó la liga electrónica: https://drive.google.com/file/d/1H6jVOHaLALHyZCol_gGupU9hrW4rLfOo/view?usp=share_link, señalando que en ella la solicitante podría tener acceso a la versión pública de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) solicitados.

Al respecto, la Comisionada ponente ordenó la inspección de la dirección electrónica proporcionada; sin embargo, al intentar ingresar a su contenido se muestra un mensaje de solicitud de acceso, que, a pesar de ser solicitado, no permite visualizar ninguna información:

...



...



...

De la inspección realizada se concluye que aun y cuando el sujeto obligado pretendió cumplir con lo solicitado por la parte recurrente, ello no fue suficiente para colmar su derecho de acceso a la información, lo anterior, derivado de la

imposibilidad para visualizar el contenido de la dirección electrónica en la cual el ente obligado manifestó se encontraba la documentación solicitada.

En ese sentido, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos. Sirva de sustento a la anterior afirmación el contenido del criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por lo que resulta pertinente ordenarle al sujeto obligado que proceda a realizar la entrega de la información en un formato accesible, sin que medie solicitud de por medio para poder allegarse de la información, de ahí que deba realizar nuevamente la búsqueda de lo solicitado ante la Tesorería, al ser el área que dio respuesta inicialmente y que cuenta con las documentales, debiendo entregarlas en formato electrónico por así generarse; precisando que, en caso de no ser localizadas, debe proceder en términos de lo previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Materia.

Aclarado lo anterior, el ente obligado, está en aptitud de proporcionar al recurrente los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet generados del uno de enero de dos mil catorce al veinte de febrero de dos mil veintitrés de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato los genera por ser una obligación conferida por la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; además, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación señala que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 fracción III, de la Ley de Impuestos Sobre la Renta,

establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán, entre otras obligaciones, la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral.

Con base en las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, es procedente su entrega en ese mismo formato, previa eliminación de los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías. Sirva de sustento a la anterior afirmación el criterio 7/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Si bien lo anterior justifica la obligatoriedad de generar los CFDI en modalidad electrónica para ser entregados al trabajador, ello no implica que por norma se emitan de manera automática las versiones públicas de los documentos, pues para ello -y ante una solicitud de información- se debe actuar conforme a lo establecido en los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, el sujeto obligado, a través del área competente, debe identificar y clasificar la información que reviste la naturaleza de confidencial, como lo es el Código QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, el sello digital del CFDI, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotas sindicales, y cualquier otro dato personal, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica: http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

Ahora bien, en relación al párrafo que antecede y con la finalidad de orientar al sujeto obligado respecto a la debida protección de los datos personales, resulta importante señalar que, de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia **DIT 0655/2021**, cuyo objeto era determinar si el Sello Digital CFDI y la Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT) corresponden a datos personales, de ahí que se encuentren sujetos a clasificación, dicho Instituto en apego al diverso **RRA 2768/20**, estableció lo siguiente:

Que por cuanto hace al Sello Digital, es un dato que **contiene información de carácter confidencial**, con base en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que su composición alfanumérica, corresponde a un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, es decir, a una **persona de derecho privado**, debido a su función como medio para habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

Así las cosas, el Comité de Transparencia deberá analizar la clasificación y determinar si ésta será confirmada, modificada o revocada y de ser avalado el proceso, se autorizarán y elaborarán las versiones públicas correspondientes. En este orden de ideas, el sujeto obligado deberá estarse a lo dispuesto en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Asimismo, debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la recurrente señaló expresamente que requería los CFDI de cada uno de los trabajadores del año dos mil diez al dos mil veintitrés, sin embargo, y como ya se precisó en líneas que anteceden, el deber de generar Comprobantes Fiscales Digitales por Internet se consideró una obligación conferida por la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; luego entonces, resulta evidente la imposibilidad por parte del sujeto obligado para proporcionar tales documentos en una fecha anterior, ya que del año dos mil diez al dos mil trece, dichos comprobantes no eran generados.

Aunado a lo anterior, aun y cuando la información contenida en el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos de dirección estatal, municipal, regionales, delegacionales y distritales, así como de los demás funcionarios partidistas del sujeto obligado, podría equipararse a lo solicitado por la recurrente, lo cierto es que el periodo de conservación solo comprende la información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores, toda vez que carece de valor archivístico, luego entonces, se presume que a la fecha, el sujeto obligado no cuenta con la información de los años dos mil diez al dos mil trece.

En este orden de ideas, y ante la imposibilidad del sujeto obligado para proporcionar la información concerniente a los años dos mil diez al dos mil trece, es que, para el cumplimiento del presente fallo, el ente público deberá proporcionar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) generados a partir del año dos mil catorce a la fecha en que se presentó la solicitud de información.

Resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual **de libre acceso** como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería del Comité Directivo Estatal y/o el área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, debiendo proporcionar lo siguiente:

- Los comprobantes fiscales digitales por internet, **del uno de enero de dos mil catorce al veinte de febrero de dos mil veintitrés**, en formato electrónico, al ser la modalidad en la que se generan.

Tomando en consideración que en los documentos a entregar consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, por lo que su entrega se realizará previa versión pública avalada por el Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base, en su caso, el **Test Data. Generador de Versiones Públicas** (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que

puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos